



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 49/2009
Recurrente: ██████████
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Nayarit

Tepic, Nayarit, mayo 17 diecisiete de 2010 dos mil diez.

Analizada la sentencia recaída al juicio de amparo 1507/2009 del índice del juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en el Estado de Sinaloa y, en ese contexto, analizados los autos del expediente 49/2009, relativo al recurso de revisión interpuesto por ██████████, respecto de la omisión de información atribuida al Poder Judicial del Estado de Nayarit, se declara insubsistente la resolución final de fecha septiembre 29 veintinueve del año 2009 dos mil nueve en cumplimiento del fallo protector del juicio de amparo de fecha 16 dieciséis de abril de 2010 dos mil diez. Asimismo, se declara insubsistente todo lo actuado con posterioridad a la citada resolución. Así, en el contexto de la resolución que se dicta en sustitución de la que se ha declarado insubsistente, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día dos de julio de dos mil ocho, ██████████ solicitó en la oficialía de partes de la unidad de enlace del Poder Judicial del Estado de Nayarit, la siguiente información: *“copia simple de las minutas y actas de las reuniones o sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Judicatura (pleno y comisiones) celebradas del 19 de septiembre de 2005 dos mil cinco al 30 de junio de 2009 dos mil nueve”*.
- II. El día diez de julio de dos mil nueve, ██████████ presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable al propio Poder Judicial del Estado de Nayarit y describiendo como acto recurrido la omisión informativa por parte del citado sujeto obligado.
- III. Mediante acuerdo del cinco de agosto de dos mil nueve, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Tribunal Superior de Justicia, para que remitiera a este Instituto un informe



NAYARIT



documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la omisión informativa imputada.

IV. En el propio auto del cinco de agosto de dos mil nueve, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente.

V. Es de advertirse que, a petición expresa del sujeto obligado, se celebró audiencia tendente a la conciliación. Sin embargo, como la recurrente se mantuvo en su postura de tener acceso a la información solicitada y el sujeto obligado mostró disponibilidad de entregársela sólo parcialmente, siempre que le indicara cuál era la información específica de su interés, se dio por concluida la diligencia y se procedió al cierre de la instrucción.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 49/2009, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información, cuya omisión se atribuye al sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó esencialmente que: "Omisión de dar respuesta a mi petición de fecha 02 dos de julio de 2009 dos mil nueve.



V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Poder Judicial de Nayarit, la información siguiente: *“copia simple de las minutas y actas de las reuniones o sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Judicatura (pleno y comisiones) celebradas del 19 de septiembre de 2005 dos mil cinco al 30 de junio de 2009 dos mil nueve”*.

Pues bien, con base en la prueba instrumental de actuaciones que aparece en las fojas 1 a la 22 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día dos de julio de dos mil ocho de dos mil nueve, en la oficialía de partes de la unidad de enlace y acceso a la información pública Poder Judicial del Estado de Nayarit, respecto de la cual afirmó tener una omisión informativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga valor probatorio a la aludida instrumental.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del cinco de agosto de dos mil nueve, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace y acceso a la información del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio pleno, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable omitió a la solicitante [REDACTED], la información de su interés.



Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información.

En ese contexto, se tiene por cierto que comparten de la naturaleza de la noción legal de información los siguientes documentos: *“copia simple de las minutas y actas de las reuniones o sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Judicatura (pleno y comisiones) celebradas del 19 de septiembre de 2005 dos mil cinco al 30 de junio de 2009 dos mil nueve”*.

Las aseveraciones precedentes, desde luego, tienen por sustento el artículo 10 de la Ley de Transparencia, que en la parte conducente literalmente estatuye: *“(Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:) (...) 12. La calendarización y el orden del día preliminar de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias, comisiones legislativas y sesiones de trabajo a que se convoquen. Para las reuniones ya celebradas, difundirán las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones. (...) 32. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por las personas”*.

En este caso, no sólo se trata de minutas o acta de reuniones y sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, sino también de información cuya solicitud se ha tornado recurrente.

De igual manera, resulta aplicable lo contenido en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

Además se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.”* Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.



Ahora bien, de autos se desprende que inicialmente la inconformidad de la recurrente radica en omisión informativa, sin embargo, a pesar de que el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Enlace dio respuesta el día doce de agosto del año dos mil nueve a la solicitante [REDACTED], durante el trámite del recurso de revisión, la inconformidad de ésta persistió respecto a la forma en que el sujeto obligado dio respuesta a su solicitud de información tocante a la clasificación de información mediante escrito presentado el día tres de septiembre del año dos mil nueve, de igual forma se valora de autos que mediante escrito presentado el tres de septiembre de dos mil nueve el Titular de la Unidad de Enlace del citado Sujeto obligado, solicitó audiencia tendente a la conciliación, misma que se llevo a cabo el día nueve de septiembre del año dos mil nueve, es de advertirse que no se llegó a ninguna conciliación (fojas 22, 29, 34 y 35 del expediente), prosiguiendo así con la secuela procesal.

Esa negativa, menester es precisarlo, se funda en el hecho que la entidad pública responsable a través de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, argumenta que: *"...atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, ésta se encuentra clasificada como reservada. Lo anterior conforme al Acuerdo de los Plenos del tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por lo que se clasifica como reservada y confidencial información del Poder Judicial del Estado de Nayarit..."*

Invariablemente, procede analizar la clasificación de la información solicitada.

Es así, desde luego, porque el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública adujo que se trata de información clasificada como reservada, por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, sin embargo, este Instituto sostuvo ya, al resolver los recursos de revisión 41/2008 y 45/2008, que las minutas y actas de las reuniones o sesiones ordinarias del Consejo de la Judicatura, funcionando en Pleno y Comisiones, constituyen información fundamental, o sea la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona, invariablemente, por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley. Incluso, en los aludidos asuntos, este Instituto ordenó al sujeto obligado Poder Judicial de Nayarit desclasificar esa información y entregarla, en su caso, a los respectivos recurrentes (fojas 14 a la 22 del expediente).

Así, como además de todo el sujeto obligado no fundó y motivó adecuadamente la clasificación de reserva, como se exige en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en cuyo caso es evidente la ausencia de elementos objetivos que permitan determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido.



NAYARIT



Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a la presente resolución se advierte que conforme al artículo 7.3 de la Ley de Transparencia, se tiene: “(**Artículo 7o.** Para efectos de esta ley son sujetos obligados:) **3. El Poder Judicial.**”.

De ahí, que se tiene como sujeto obligado al Poder Judicial, consecuentemente, de conformidad con los artículo 4, 9, 10, 78 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, se tiene que: “**Artículo 4** En términos de la Constitución Política del Estado, el Poder Judicial se integra por:

1. Tribunal Superior de Justicia
2. Juzgados de primera instancia
3. Consejo de la Judicatura.

Artículo 9 El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por diecisiete magistrados numerarios y hasta tres supernumerarios, quienes serán electos en la forma prevista por el artículo 83 de la Constitución Política del Estado y funcionará en Pleno o en Salas Colegiadas y Unitarias.

Artículo 10 El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es el órgano autónomo, de jerarquía superior del Poder Judicial del Estado.

Artículo 78 El Consejo de la Judicatura ejercerá las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y esta Ley; para tal efecto funcionará en Pleno o en Comisiones.

Artículo 79 El Consejo de la Judicatura se integra por:

1. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
2. Dos Jueces designados mediante insaculación por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y que deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado.
3. El Presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia lo será también del Consejo.”

Sin embargo, a pesar de que en los artículo 2.18 del 32 al 37 la Ley de Transparencia se tiene que: “(**Artículo 2o.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:) (...) 18. Unidad de Enlace: la oficina designada por el titular de los entes públicos, encargada de recibir, dar trámite a las solicitudes de información y llevar a cabo las funciones a que se refiere esta ley. **Artículo 32.** La Unidad de Enlace es la oficina de los entes públicos que será el vínculo entre los sujetos obligados y los solicitantes, encargada de recibir, dar seguimiento y despachar las solicitudes de información pública que se presenten. Se integra por un titular y los funcionarios que designe el titular del ente público. En la esfera de competencia del Poder Ejecutivo podrá existir una coordinación general de enlaces en materia de transparencia y acceso a la información pública, que vigile, supervise, uniforme criterios, brinde asesoría y capacitación y lleve el control de las solicitudes y respuestas que se otorguen. **Artículo 33.** Compete a la Unidad de Enlace: 1.



NAYARIT



Recabar, publicar y actualizar la información fundamental de oficio a que se refiere esta ley y propiciar que las unidades administrativas las actualicen periódicamente. 2. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información. 3. Recibir y tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma. 4. Llevar el registro y actualizar trimestralmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité. 5. Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma. 6. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes. 7. Apoyar y orientar a los particulares en el ejercicio de estas acciones. 8. Informar al titular del ente público sobre el resultado de las solicitudes presentadas, así como de los problemas y requerimientos del despacho de las mismas. **Artículo 34.** *La presentación de solicitudes de información ante instancias diversas a las Unidades de Enlace, serán atendidas dentro de los plazos establecidos en esta ley y su reglamento. Su inobservancia se sancionará deslindando las responsabilidades correspondientes.”, en lo referente a la desclasificación de la información solicitada por [REDACTED], consistente en: “copia simple de las minutas y actas de las reuniones o sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Judicatura (pleno y comisiones) celebradas del 19 de septiembre de 2005 dos mil cinco al 30 de junio de 2009 dos mil nueve”, procede requerir a los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, para que procedan a la desclasificación de la información anteriormente mencionada, en un plazo no mayor de tres días hábiles, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.*

Esto virtud a que en los autos se advierte que dicha clasificación fue aprobada en la Tercera Sesión Conjunta de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha 24 de junio de 2005 dos mil cinco.

En su caso, tales órganos colegiados deberán elaborar una versión pública de la información gubernamental requerida por la disconforme, en términos del segundo párrafo del artículo 4º de la Ley de Transparencia, en cuyo caso deberá excluirse mediante el proceso de tildado la información que encuadre en alguno de los supuestos de los artículos 17 y 21 de la propia ley.

Por tanto, una vez efectuada la desclasificación, proceda el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y a la vez del Consejo de la Judicatura, en un plazo no mayor de tres días, a ordenar a quien corresponda, la entrega de la información respectiva a la recurrente, previo pago de la reproducción material de la misma.



NAYARIT



De tal suerte, procede modificar la determinación impugnada, en los términos argumentados.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Nayarit, por medio del titular de su unidad de enlace y acceso a la información pública, sostuvo la negativa de información que le atribuyó [REDACTED], respecto a la clasificación de información.

SEGUNDO. Se modifica la determinación motivo de disconformidad.

TERCERO. Se requiere a los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, procedan a acordar desclasificación de la información consiste en *“las minutas y actas de las reuniones o sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Judicatura (pleno y comisiones) celebradas del 19 de septiembre de 2005 dos mil cinco al 30 de junio de 2009 dos mil nueve”*.

En su caso, tales órganos colegiados deberán elaborar una versión pública de la información gubernamental requerida por la disconforme, en términos del segundo párrafo del artículo 4º de la Ley de Transparencia, en cuyo caso deberá excluirse mediante el proceso de tildado la información que encuadre en alguno de los supuestos de los artículos 17 y 21 de la propia ley.

CUARTO. Una vez efectuada la desclasificación, proceda el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y a la vez del Consejo de la Judicatura, en un plazo no mayor de tres días, a ordenar a quien corresponda, la entrega de la información respectiva a la recurrente, previo pago de la reproducción material de la misma, relativa a: *“copia simple de las minutas y actas de las reuniones o sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Judicatura (pleno y comisiones) celebradas del 19 de septiembre de 2005 dos mil cinco al 30 de junio de 2009 dos mil nueve”*.

QUINTO. Hágase saber a la recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.



Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Carlos Alberto Flores Santos, quien autoriza y da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

A smaller, more compact handwritten signature in black ink, featuring a few distinct strokes and a horizontal line at the bottom.